Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00720-00.
Confirmación. 252540.

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de los autos de 19 de abril y 7 de julio de 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

Aduce en síntesis el recurrente, que, el contrato de arrendamiento tenía duración hasta el 6 de mayo de 2020, sin que las partes hayan acordado su prórroga, la cual no se dio porque el 13 de abril de 2020, el automotor fue dado como pérdida de total, sin que el arrendador haya cumplido con la obligación contractual de asegurar el bien arrendado, por lo cual le corresponde asumir las consecuencias de tal omisión.

Consideraciones.

En primer lugar, es de señalar que de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tanto, se analizará únicamente si el contrato de arrendamiento objeto de ejecución, cumple o no con las formalidades de esta clase de títulos para ser exigibles por la vía ejecutiva.

Sobre los títulos ejecutivos, establece el artículo 422 del Código General del Proceso que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Así, los requisitos formales de los títulos ejecutivos se resumen en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento de vehículo WNW190-N° 1011 de 7 de febrero de 2020 como documento base de la ejecución, con una duración de tres meses, esto es de 7 de febrero al 6 de mayo de 2020, el cual podía ser prorrogado de común acuerdo entre las partes, con un canon mensual de $10.000.000, pagaderos 60 días después de la radicación de la factura con todos los requisitos legales por el arrendador al arrendatario dentro del siguiente bloque de pagos de CAM Colombia Multiservicios S.A.S., que habitualmente son los 28 de cada mes, como lo expresa la cláusula tercera del referido contrato.

De una nueva revisión al expediente y en especial al contrato de arrendamiento base de la ejecución, se advierte que se está ante la presencia de un título ejecutivo denominado "complejo", pues para su ejecución debía acreditarse y allegar las facturas que el arrendador debía radicar ante el arrendatario, con los requisitos especificados y pactados en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento; sin embargo, no se aportaron con la demanda dichos documentos, por lo cual no era procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

Así las cosas, carece el título ejecutivo de los presupuestos exigidos para demandar ejecutivamente las obligaciones aquí perseguidas.

En consecuencia, se revocará el mandamiento de pago para en su lugar inadmitir la demanda, con el fin de que el demandante aporte las facturas de que trata la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Revocar los autos de 19 de abril y 7 de julio de 2021, por las razones expuestas.

Segundo. De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar por el demandante las facturas de que trata la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

2. Aclarar en los hechos y adicionar en las pretensiones de la demanda los montos adeudados conforme a las facturas atrás mencionadas.

3. Integrar en un solo escrito de demanda, las anteriores correcciones que se deben realizar.

4. Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

5. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 034**
Hoy 28 de septiembre de 2022

La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6fc5928185689b28e93d48db2e757c1ce503f65db341baf013e3f7dfbb5f76**

Documento generado en 20/09/2022 07:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica